



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2021-00018-00

PROCESO: IMPUGNACION REGISTRO CIVIL.

DEMANDANTE: YASMIN YULIET GONZALEZ RUIZ.

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer. Soledad. Febrero 24 de 2020.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del examen de la demanda de la referencia y sus anexos se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. El abogado ANDRES HEREDIA LIBRERO, debe aportar poder otorgado por la señora MARIA ISABEL ROBLES GONZALEZ, habida cuenta que, de conformidad con la información militante en el registro civil de nacimiento adjunto, la señora MARIA ISABEL, nació en el año 1999 y por lo tanto es una persona mayor de edad y con capacidad para acudir al proceso de acuerdo al artículo 53 y 54 del C.G.P. Por tal motivo, la señora YASMIN GONZALEZ RUIZ, su madre no puede actuar en su representación máxime, que en este proceso, se ventila precisamente su progenitura o la validez de su registro, a menos que lo haga en la calidad prevista en el artículo 57 del CGP., caso en el cual deberá indicarlo expresamente tanto en el encabezamiento de la demanda como en el poder. En dicho poder deberá expresarse el tipo de acción a impetrar impugnación de maternidad o paternidad, o ambas y/o investigación de paternidad o filiación y respecto de quienes se ejercita la misma para el caso en concreto.
2. Se deben aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda al tipo de proceso a impetrar de conformidad al artículo 82.4 del C.G.P. Toda vez, que por un lado, se hace referencia a una demanda de impugnación de registro civil de nacimiento, y para el caso sería la acción de impugnación de paternidad y/o maternidad, con filiación o investigación de paternidad dado el caso; habida cuenta de la flagrante alteración del estado civil de la afectada, la cual posee dos registros civiles de nacimiento con distintos datos, no concordando el nombre de los padres que aparecen en cada uno de ellos.
3. Se debe manifestar el objeto de la prueba testimonial, conforme al artículo 212 del C.G.P. Por tanto, deberá el demandante enunciar sucintamente cuales son los hechos que pretende probar con los testimonios.
4. En el respectivo acápite de clase de proceso y en el poder se hace referencia a un proceso de jurisdicción voluntaria, por lo cual se hace la salvedad al apoderado judicial de la parte actora que el trámite bajo el cual se surte el proceso de impugnación de paternidad y/o maternidad, es el verbal, razón por la cual deberá corregirse esta situación y además especificarse claramente contra quienes se

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WHATSAPP 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

ejercita la acción legal como demandados aportando sus nombres completos, direcciones, correos electrónicos, etc., en los respectivos acápites de la demanda.

5. No se atendió lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, en cuanto a enviar por medios físicos o electrónicos la copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Igualmente deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 8º del citado decreto, manifestando la forma como se obtuvieron los correos electrónicos de los demandados y aportando las evidencias de ello.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Se recuerda al demandante que para la subsanación deberá aportar la demanda corregida de forma íntegra. Acompañando, las constancias de envió previo de la misma a la parte contraria, de acuerdo al artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA